



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETÍN CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 89 - 1966

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES

No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1967

Martes 25 de abril

Número 95

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular sobre estricnina

El Ilmo. Sr. Director General de Economía de la Producción Agraria, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

“La Comisión Consultiva Nacional Lechera, creada por el art. 93 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/66, de 6 de octubre, ha elevado al Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, entre otros, el siguiente acuerdo tomado en su reunión del 24 de febrero de 1967:

Interesar de las Comisiones Provinciales Delegadas de Asuntos Económicos que, en aquellas poblaciones donde se halla establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público adopten las disposiciones oportunas para una mayor vigilancia de la prohibición del comercio de la leche fresca a granel, a fin de que los ganaderos que entreguen leche a Centrales Lecheras se encuentren protegidos y libres de competencias ilícitas”.

De orden del Excmo. Sr. Ministro, encarezco a V. E. disponga cuantas medidas sean aconsejables para conseguir el cumplimiento de la prohibición de venta de leche a granel en la ciudad de Burgos, según lo señalado en el artículo 89 del citado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Lo que se hace público para general conocimiento .

Burgos, 20 de abril de 1967.—
El Gobernador Civil, Eladio Perladó Cadavieco.

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, he tenido a bien autorizar a los señores que se indican, para que a partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente Circular puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina por los términos que también se señalan, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Al Señor Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Nava de Roa, para dicho término.

Al Sr. Presidente de la Junta administrativa de Terrazas, (Ayuntamiento de Castrovido), para referido término.

A don Pedro Sevilla Vélez, para el acotado de caza que tiene en Susinos del Páramo y Manciles.

A don Isidoro Echeandía Aguirrezabala, para el coto de Villamayor de los Montes.

A don Eli Somalo Fernández, para el acotado de caza de La Puebla de Arganzón, Ocilla, Ladrera, Busito y Zurbitu, estos últimos del Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de desgracias.

Burgos, 22 de abril de 1967.—
El Gobernador Civil, Eladio Perladó Cadavieco.

CIRCULAR

Higiene y Sanidad Pecuaria

Habiéndose presentado la epizootia de brucelosis ovina, en el ganado de la especie lanar, existente en el término de Pedrosa de Río Urbel, este Gobierno Civil, a propuesta de

la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las fincas de varios ganaderos, señalándose como noza infecta las fincas de dichos ganaderos, como zona sospechosa y de inmunización, el término municipal.

Las medidas adoptadas son las señaladas en el Capítulo XXXI del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Burgos, 18 de abril de 1967.—
El Gobernador Civil, Eladio Perladó Cadavieco.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos,

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos ejecutivos núm. 196 de 1966, a instancia de “Finanzauto S. A.”, contra don José Frías González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Tolbaños de Arriba, se ha acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, los bienes que luego se indicarán, y por segunda vez, con el veinticinco por ciento de rebaja, y para cuyo acto se señala el día nueve de mayo próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes que se subastan

Un camión marca “Austin-Sava”.

matrícula BU-21.260, valorado en la cantidad de 150.000 pesetas.

Condiciones

1.^a Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que se consigne por los licitadores el diez por ciento de la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con dicha rebaja.

3.^a Que el camión embargado se encuentra depositado en los talleres de la Entidad demandante "Finanzauto S. A.", en esta ciudad de Burgos.

Dado en Burgos, a quince de abril de mil novecientos sesenta y siete.—El Magistrado, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, Damián Pascual.

1599.—184,50

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical, suscrito entre las representaciones Social y Económica de la empresa "Criaderos Minerales y Derivados", S. A. (CRIMIDESA), que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que en fecha 28 de diciembre pasado, tuvo entrada en esta Delegación el texto del Convenio indicado, al que se acompaña informe favorable del Delegado provincial de Sindicatos.

Resultando: Que en el presente expediente se han seguido todos los trámites legales, habiendo sido sometido el texto del Convenio al refrendo de las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y Previsión.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Colectivos Sindicales en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de junio del mismo año.

Considerando: Que el Convenio suscrito entre las representaciones Social y Económica de la Empresa CRIMIDESA, se adapta por razón de su contenido y forma, a los artículos 11 y 12 de la citada Ley y preceptos correlativos de su Reglamento, sin que concurra causa alguna

de ineficacia y al hacerse constar explícitamente en el artículo 8.º del mismo que las mejoras del Convenio no tendrán repercusión en los precios de los productos, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la representación Económica y Social de la Empresa "Criaderos Minerales y Derivados", S. A. (CRIMIDESA) con Centro de trabajo en Cerezo de Río Tirón, disponiendo su notificación a las partes y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Burgos, veinte de marzo de mil novecientos sesenta y siete.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de la Empresa CRIMIDESA, con centro de trabajo en la localidad de Cerezo de trabajo en la localidad de Cecezo de Riotirón (Burgos)

PREAMBULO:

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el presente pacto tiende a fomentar el espíritu de justicia social y sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y la elevación de la productividad dentro de un rendimiento normal.

El personal se compromete, en contrapartida de las ventajas que en este Convenio pueda obtener, a trabajar con el mismo interés, dando en cada puesto el mayor rendimiento posible y velando por la conservación de aparatos, maquinaria, herramienta, etcetera, así como a ejecutar rápida y exactamente los trabajos que sean de su incumbencia.

Al dar cauce a las posibilidades abiertas por este propósito, ambas representaciones se comprometen y vinculan por el presente Convenio a las siguientes cláusulas:

I.—AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ambito territorial.* El presente Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "CRIMIDESA", solamente afecta a su centro de trabajo, sito en la localidad de Cerezo de Riotirón (Burgos).

Art. 2.º *Ambito personal.*—Quedan incluidos en este Convenio todos los productores a que se refieren las estipulaciones del mismo, se-

gún la Tabla de Salarios a que se refiere el artículo 10.

II.—PLAZO DE VIGENCIA

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al día 1.º de octubre de 1966, expirando el mismo el día 30 de septiembre de 1967.

Art. 4.º Será prorrogable, sucesivamente, anualmente, por tática reconducción, en tanto no se denuncie o se solicite su revisión.

III.—DENUNCIA, REVISIÓN Y SUS CAUSAS

Art. 5.º El presente Convenio Colectivo podrá ser denunciado por cualquiera de ambas representaciones en la forma legalmente establecida, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórogas.

Art. 6.º Siempre que una de las partes considere la revisión de este Convenio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y párrafo 4.º del artículo 6.º del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de 1958, deberá solicitarlo con tres meses de antelación a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórogas.

Art. 7.º Serán causa de revisión del presente Convenio:

- Quando lo solicite la mitad más uno de los representantes sindicales de los productores.
- A solicitud de la representación legal de la Empresa y,
- Por el hecho de que se promulguen disposiciones que hagan ineficaces las mejoras económicas obtenidas en este Convenio, a petición de cualquiera de las partes.

IV.—NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 8.º Ambas representaciones estiman que, las mejoras obtenidas en este Convenio, no repercutirán sobre los precios de los productos obtenidos por la Empresa.

V.—CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 9.º Por el presente Convenio, el personal se clasifica en dos categorías fundamentales: Personal de interior y personal de exterior.

Constituye el primer grupo las siguientes categorías:

Peón del interior, Escraper, Viero.

Ayudante de minero, Especialista de balsa y Minero.

El segundo grupo está constituido por las siguientes categorías:

Pinches, Peón del exterior, Guarda, Fogonero, Peón de fabricación, Especialista de centrifuga y Carpintero.

VI.—ESCALA DE SALARIOS

Art. 10. La tabla de salarios correspondientes a las categorías profesionales de los productores de esta Empresa se fijaran, por el presente Convenio, en la siguiente forma:

Personal de interior: Para 8 horas de trabajo.

Peón interior, 145,50 pesetas.

Escráper, 155,50.

Viero, 158.

Ayudante de minero, 158.

Especialista de balsa, 166.

Minero, 185,50.

Personal del exterior: Para 8 horas de trabajo.

Pinches de 14 a 15 años, 80 pesetas.

De 15 a 16, 90.

De 16 a 17, 100.

De 17 a 18, 115.

Peón del exterior, 130.

Guarda, 140,50.

Peón de fabricación, 147,50.

Fogonero, 161.

Especialista de centrifugas, 161.

Carpintero, 161.

Nota.—Esta escala de salarios precedente se percibirá por día trabajado. Igualmente se hace constar que, los domingos y festivos no recuperables, se percibirán a razón del salario mínimo establecido.

Art. 11. *Trabajos en domingos y días festivos.*—Por ambas representaciones deliberantes, a este respecto, se pacta el acuerdo siguiente:

Que el personal que preste servicios en balsa durante los domingos y días festivos, por la mañana, percibirán la cantidad de 25 pesetas por hora de trabajo, más el salario legal que les corresponda.

Asimismo, para el resto de trabajadores que trabajen en domingos y días festivos, se establecen turnos percibiendo, además del salario legal que les correspondá, el Plus que se hace constar a continuación:

De 6 de la mañana a 2 de la tarde, 200 pesetas.

De 2 de la tarde a 10 de la mañana, 315.

De 10 de la noche a 6 de la mañana, 300.

Art. 12. Las fiestas recuperables

para los productores que, por razón de su cargo, viene obligados a trabajarlas, se cobrarán según el salario del Convenio.

Art. 13. *Días festivos de primera.*—Pese a tener la pertinente autorización de la Delegación Provincial de Trabajo para trabajar estos días festivos, teniendo en cuenta el proceso de fabricación, las fiestas que a continuación se indican se registrarán por las Normas que se establecen seguidamente:

Día 1.º de enero, fiesta completa.

Día 1.º de mayo, fiesta desde las 2 de la tarde.

Días 26 y 27 de agosto, fiestas completas.

Día del Corpus Christi, fiesta completa.

Día de Santa Bárbara, fiesta completa.

Día 24 de diciembre, fiesta desde las 8 de la tarde.

Día 25 de diciembre, fiesta completa.

Día 31 de diciembre, fiesta desde las 8 de la tarde.

Domingo de Resurrección, fiesta completa.

Art. 14.—Los días festivos de 1.ª, se percibirán a razón del salario establecido en este Convenio.

Art. 15.—*Vacaciones.* El número de días a disfrutar anualmente por cada trabajador, será el marcado en la Reglamentación correspondiente, percibiendo las mismas a razón del salario total del Convenio y señalado en el artículo 10.

Art. 16.—*Gratificaciones extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en la Reglamentación vigente, se devengarán las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad sobre las bases legales.

Art. 17. *Participación en beneficios.* Se fija ésta en una mensualidad anual, devengada sobre el salario legal establecido en Reglamentación.

Art. 18.—*Antigüedad.* Se remite a lo señalado en la Reglamentación de Trabajo actual, percibiéndose la misma por el salario legal establecido.

Art. 19.—*Causas especiales de trabajo en domingo y días festivos.* También se podrán trabajar en domingos y días festivos, tanto en la mina como en el exterior y en actividades tales como: saneo obligado en galerías y cámaras, arreglo urgente de vías y otros casos de suma precisión y urgencia, motivados por in-

cendios, accidentes, averías o alguna otra causa especial.

Art. 20.—En materia de Seguridad Social, Mutualismo Laboral y Plus Familiar, se estará a lo que dispone la vigente Legislación.

VII.—CONTRAPRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 21.—Como compensación de las mejoras acordadas en este Convenio, la representación social se compromete y obliga, en nombre de sus representados, a prestar el máximo interés en las funciones propias y específicas de cada puesto de trabajo.

VIII.—RENDIMIENTOS

Art. 22.—Habida cuenta de la dificultad existente actualmente de fijar rendimientos en algunos aspectos de las distintas actividades laborales de la Empresa, que se hallan en período de mecanización y transformación, se estipulan en todas aquellas otras actividades, cuyos rendimientos actuales se conocen y son fácilmente medibles, un aumento del 10 por 100 en dichos rendimientos, quedando éstos fijados de la siguiente forma:

Alimentación de aparatos: Antes, un hombre, 22 toneladas; ahora, 24.

Escráper y páncer: Antes, 5 vagonetas, a la hora, por hombre; ahora, 5 y media vagonetas.

Se entiende que estos rendimientos deberán conseguirse en las condiciones normales de trabajo y que están sujetos a posteriores modificaciones cuando varíen aquéllas, bien por mecanización o mejora de métodos de trabajo.

IX.—PRUEBAS DE ACTIVIDAD O ADIESTRAMIENTO

Art. 23.—Se fijan los siguientes períodos de adiestramiento para consolidar las categorías que a continuación se especifican:

Peón de fabricación, 6 meses.

Viero, 6 meses.

Escráper, 6 meses.

Especialista de balsa, un año.

Ayudante de minero, un año.

Carpintero, 2 años.

Especialista de centrifugas, un año.

Minero, 18 meses.

Asimismo, se hace constar que, estos períodos de adiestramiento se entienden han de ser trabajados de forma continuada, y con independencia de lo que, en cuanto al período de prueba, regula la Reglamentación en su artículo 27.

Si se produce alguna vacante en alguna categoría, o la Empresa nece-

sita aumentar el personal en cualquiera de las clasificaciones profesionales establecidas, se someterá al productor de categoría inferior elegido por la Empresa a las pruebas de aptitud establecidas en la anterior escala. Antes de clasificar a dicho trabajador en la categoría superior, el productor deberá demostrar, a satisfacción de la Empresa, su labor, trabajando en referido puesto un mínimo de tres meses y un máximo de seis, durante el cual percibirá el sueldo correspondiente a su nueva categoría. Una vez superado el tiempo de adiestramiento, y el examen final, se le clasificará oficialmente en la nueva categoría.

X.—INNOVACIONES TÉCNICAS O DE TRABAJO

Art. 24. Cuando por modificación en los sistemas de trabajo o innovaciones técnicas se suprima alguna categoría, los trabajadores que desempeñen aquéllas, pasarán a ocupar otra categoría profesional, de acuerdo con su aptitud, dentro de la nueva actividad que vaya a realizar sin que, en ningún caso, suponga esta variación pérdida en el salario y devengos complementarios, esta variación pérdida en el salario y devengos complementarios, así como tampoco menoscabo de su dignidad profesional.

XI.—PERSONAL EVENTUAL Y DE TEMPORADA

Art. 25. Los salarios y demás condiciones retributivas del personal eventual y de temporada, serán fijados por la Empresa, a tenor de las circunstancias del momento en que se concierten, respetando las condiciones legales establecidas al efecto.

A) Eventuales en el exterior: 148 pesetas (día trabajado).

B) Eventuales en el interior: 158,50 pesetas (día trabajado).

XII.—PRODUCTIVIDAD

Art. 26. Como compensación de las mejoras económicas que por este Convenio se establecen, los productores afectados se comprometen a realizar los trabajos que se les encomienden con la más exacta puntualidad y esmero, así como a incrementar la productividad para un mejor desarrollo de la Empresa, dentro del mayor espíritu de celo y disciplina para con la misma.

XIII.—COMISIÓN MIXTA

Art. 27. Se creará una Comisión Mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio, que estará integrada por los representantes económicos y otros dos sociales, elegidos entre los

que hubieren formado parte de la Comisión deliberante, para resolver las dudas que pudieran plantearse en la aplicación e interpretación de este Convenio.

Cláusula adicional.—La Comisión deliberante Social hace público su reconocimiento a la Empresa CRIMIDESA, y así lo hace constar en esta cláusula, por las becas de estudios que viene otorgando a los hijos de los trabajadores hasta el 4.º año de Bachiller, rogando se sigan otorgando estas Becas e inclusive, que alcanzarán a los estudiantes que merecieran este apoyo, por su aplicación a aprovechamiento, hasta el Bachiller Superior y Estudios Universitarios, cuando concurren en los mismos las circunstancias favorables, en el estudiante solicitante. Los representantes de la Empresa acogen con complacencia la exposición de la parte Social, prometiendo seguir otorgando estas Becas a todos los hijos estudiantes de los trabajadores, inclusive estudios Universitarios, si la capacidad del solicitante fuera demostrada, al considerar que ésta constituye una Obra Asistencial de primer orden, a la que la Empresa CRIMIDESA, apoyará con el celo, entusiasmo e interés que hasta la fecha lo ha venido realizando.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Se hace saber que, acordada la aplicación de contribuciones especiales por las obras de urbanización de la Ada. del Gral. Yagüe, tramo comprendido desde la Plaza de Burgos a la Avda. del Gral. Vigón, se convoca una reunión de interesados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del día hábil siguiente al de transcurridos quince a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes del Reglamento de Haciendas Locales, con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Constitución de la Asamblea de Contribuyentes.

2.º Discusión y aprobación de los Estatutos por los que se ha de regir la Asamblea y la Junta de Delegados.

3.º Nombramiento de los Delegados.

4.º Ruegos y preguntas.

La reunión será presidida por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, o persona en quien delegue, con asistencia del Sr. Secretario.

También se hace saber que en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, figura la relación de las personas provisionalmente afectadas, y que se citará personalmente a los interesados cuyo domicilio sea conocido.

Burgos, 14 de abril de 1967.—
El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, José María Francés.

1619.—139,50

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Quintana del Pidio

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, a las doce horas del décimo día hábil contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, la subasta pública extraordinaria de 398 pinos secos e inútiles, con un volumen de 116 metros cúbicos de madera y 60 metros de leña de sus copas, en el monte "El Olmedo", bajo el tipo de licitación de pesetas 44.200.

La subasta, dado su carácter extraordinario, se celebrará con sujeción a las condiciones publicadas en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 254, de fecha 8 de noviembre de 1960, y demás disposiciones que regulan estos aprovechamientos.

Si la primera subasta quedara desierta, se celebrará la segunda y tercera, a los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la celebración de las anteriores, a la misma hora y en las mismas condiciones.

Quintana del Pidio, 21 de abril de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

Junta vecinal de Valujera

Autorizado por el Distrito Forestal, tendrá lugar el día 6 de mayo y hora de las 12, en la Casa Concejo del pueblo de Valujera de Tobalina, la subasta de 337 pinos maderables, con un volumen de 96,658 metros cúbicos de madera y 20 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte Caibar, en la tasación de 48.929 pesetas.

Esta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que rige para esta clase de aprovechamientos, y a las económicas que fije la Junta.

Valujera, 20 de abril de 1967
El Presidente, Isidro Sáinz.

1592.—76,50